



ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas con la transmisión de la documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías al régimen de importación para el consumo en forma digitalizada

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 000008-2025-SUNAT/300000**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS QUE
APRUEBA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA
NO SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN
LA LEY GENERAL DE ADUANAS RELACIONADAS
CON LA TRANSMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
QUE SUSTENTA LA DECLARACIÓN ADUANERA
DE MERCANCÍAS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN
PARA EL CONSUMO EN FORMA DIGITALIZADA**

Callao, 21 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establecen que la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que, el inciso c) del artículo 17 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, señala que el operador de comercio exterior y el operador interviniente, según corresponda, tienen la obligación de proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera;

Que, con Resolución de Superintendencia N° 000281-2024/SUNAT se modificó el numeral 1 del literal F y se incorporó el numeral 1 del literal O en la sección VI del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), para establecer

como condición para la destinación aduanera que las mercancías cuenten con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho transmitida en forma digitalizada, completa y sin errores, así como precisar que esa transmisión se puede efectuar con posterioridad a la numeración y hasta antes del levante de la mercancía, sin perjuicio de la aplicación de sanción que corresponda; modificaciones que entrarán en vigencia el 31.03.2025, de conformidad con la única disposición complementaria final de la referida resolución;

Que, el incumplimiento de la citada obligación en la forma y plazos establecidos por la Administración Aduanera configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 y el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, identificadas con los códigos N85, N86, P95 y P96 incorporados con el Decreto Supremo N° 198-2024-EF a la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, con vigencia a partir del 07.11.2024;

Que, de acuerdo con el Informe N° 000011-2025-SUNAT/312000 emitido por la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, resulta necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no sancionar las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías al régimen de importación para el consumo en forma digitalizada, durante un periodo de estabilización de tres meses computado desde el 31.03.2025, fecha en que se inicia la vigencia de la referida obligación, hasta el 30.06.2025, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el mencionado informe;

Que, el inciso c) del artículo 14 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2023-EF, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas a expedir resoluciones mediante las cuales se definan los criterios sobre la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones aduaneras;

Estando al Informe N° 000011-2025-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y estando a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 14 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso c) del artículo 197 y el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, identificadas con los códigos N85, N86, P95 y P96, siempre que se cumpla en forma conjunta con las siguientes condiciones:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Base Legal		Supuesto de infracción	Infractor	Condiciones
LGA	Código Tabla de Sanciones			
Artículo 197 inciso c)	N85	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N86. Sanción aplicable por declaración.	- Despachador de aduana.	a) La infracción corresponda a una declaración aduanera de mercancías del régimen de importación para el consumo numerada desde el 31.03.2025 hasta el 30.06.2025. b) Se haya transmitido la documentación omitida.
Artículo 197 inciso c)	N86	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración	- Despachador de aduana.	a) La infracción corresponda a una declaración aduanera de mercancías del régimen de importación para el consumo numerada desde el 31.03.2025 hasta el 30.06.2025. b) Se haya transmitido la documentación omitida.
Artículo 198 inciso b)	P95	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o proporcionarla de manera incompleta, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P96. Sanción aplicable por declaración.	- Importador.	a) La infracción corresponda a una declaración aduanera de mercancías del régimen de importación para el consumo numerada desde el 31.03.2025 hasta el 30.06.2025. b) Se haya transmitido la documentación omitida.
Artículo 198 inciso b)	P96	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	- Importador.	a) La infracción corresponda a una declaración aduanera de mercancías del régimen de importación para el consumo numerada desde el 31.03.2025 hasta el 30.06.2025. b) Se haya transmitido la documentación omitida.

Artículo 2.- Devolución o compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JYNS JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ TORRES
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

2382901-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a magistrada en el cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000030-2025-P-CE-PJ

Lima, 20 de marzo del 2025

VISTO:

El Oficio N° 000033-F-2025-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 025-96-CNM, de fecha 7 de marzo de 2011, nombró a la señora Carmen Encarnación Lajo Lazo en el cargo de Jueza Superior titular de la Corte

Superior de Justicia de Huancavelica; y por Resolución N° 136-2011-CNM, del 29 de abril de 2011 se le expide el título en el cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo. Que el cargo de Juez/a termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, es menester señalar que mediante Informe N° 000031-2025-GRH-GG-PJ la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, ha indicado lo siguiente:

3.1 La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, es un régimen o carrera especial que le otorga a los jueces el derecho de permanecer en el servicio hasta los setenta (70) años de edad, de acuerdo a la Constitución y la ley; disponiendo como una causal de terminación del cargo o de la carrera judicial alcanzar la edad límite de setenta (70) años.

3.2 El literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, que permite al servidor continuar laborando hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años edad, no podría aplicarse a los jueces que están comprendidos en un régimen propio o carrera especial, regulado por la Ley N° 29277, teniendo en cuenta la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276; ni tampoco se configuraría la aplicación supletoria.

3.3 En mérito a lo antes expuesto y en aplicación del principio de legalidad, el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de setenta (70) años, conforme a lo previsto en el numeral 9) del artículo 107 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.